



VISTO:

El Expediente PAD N° 29-2023-STPAD, que contiene el Informe de Precalificación N° D000024-2024-ST-PAD-DIRIS-LE de fecha 01 de marzo del 2024; el acto de inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor **JOSÉ RICARDO YOUNG GONZALES** contenido en la Carta N° D000001-2024-OI-DEA-DIRIS LIMA ESTE; el Informe Final de Instrucción N.° 000002-2025-OI-DEA-DIRIS LE, de fecha 20 de mayo de 2025, emitido por el Órgano Instructor con el cual se culminó la fase instructiva; así como los demás actuados; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatoria, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar de acuerdo a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057 señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso."; asimismo, el artículo 102 del citado Reglamento establece que: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución." y el artículo 115 del Reglamento en mención señala que: "El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El plazo para impugnar, d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, de los actuados administrativos disciplinarios, se desprenden los siguientes hechos previos a la investigación preliminar:

- i. El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2023-2-6351-AOP "A la Contratación Directa N.° 009-2022-DIRIS-LE/MINSA de insumos, materiales y reactivos de laboratorio para centros y puestos de salud de la DIRIS Lima Este" de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito y firmado por Lucía Ochoa Sánchez –





Jefe de equipo; Carlos Lévano Arbulú – Supervisor de Equipo; y M.C. Yuri Dávila Briceño – Jefe de Órgano de Control Institucional DIRIS Lima Este.

- ii. Siendo los hechos más resaltantes que se le imputan y determinan la falta imputada, lo siguiente:

No realizó el seguimiento para que se regularice dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, la documentación de la Contratación Directa N.º 009-2022-DIRIS LE, respecto a los ítems N.º 1, 2 Y 3 “Agua destilada x 4L”, “Bolsa de polietileno de bioseguridad para autoclave de 23 inx19 in, color rojo” y “Bolsa de polipropileno de bioseguridad para autoclave de 14 inx9 inx 100”, ejecutado por Corporación Usalab Peru EIRL, al día 23 de setiembre de 2022 (el plazo se contabilizó desde la fecha de ingreso del producto por el proveedor el 24/08/2022, conforme la revisión de la Bitácora efectuada por el OCI); lo cual se habría generado porque el responsable de adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento, emitió las órdenes de compra N.º 332, 333 y 334 el 26 de setiembre del 2022.

- iii. La Nota Informativa N.º D000066-2023-RMPIR-DIRIS-LE de fecha 03 de abril de 2023, suscrito y firmado por Jesús Rolando Gómez Bendejú – Responsable del Equipo de Monitoreo de Implementación de recomendaciones de OCI-DIRIS LE.

Que, luego de realizadas las investigaciones preliminares respectivas, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, emitió el Informe de Precalificación N.º D000016-2024-ST-PAD-DIRIS-LE, en el cual recomendó la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor **JOSÉ RICARDO YOUNG GONZALES**, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, al haber infringido presuntamente los deberes de la función pública dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; al haber ejercido la función pública sin la debida responsabilidad y no haber ejercido sus funciones a cabalidad, cuando ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la DIRIS Lima Este;

Que, con Carta N.º D000001-2024-OI-DEA-DIRIS LE, el Órgano Instructor dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **JOSÉ RICARDO YOUNG GONZALES**, (en adelante, servidor investigado), recomendando como sanción administrativa la suspensión.

LA PRESUNTA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Falta presuntamente incurrida

Que, conforme se desprende del numeral 2.1 del Acto de Inicio del PAD (Carta N.º 0053-2024-DIRIS –LIMA-ESTE), se imputó al servidor investigado la conducta referida al deber de la función pública al haber ejercido la función pública sin la debida responsabilidad y no haber ejercido sus funciones a cabalidad, cuando ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la DIRIS LE; por tal motivo, habría incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.





Hechos que determinaron la comisión de la presunta falta y los medios probatorios en que se sustentaron

El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2023-2-6351-AOP "A la Contratación Directa N.° 009-2022-DIRIS-LE/MINSA de insumos, materiales y reactivos de laboratorio para Centros y Puestos de Salud de la DIRIS Lima Este", suscrito y firmado por Yury Dávila Briceño, suscrito y firmado por Lucía Ochoa Sánchez – Jefe de equipo; Carlos Lévano Arbulú – Supervisor de Equipo; y M.C. Yuri Dávila Briceño – Jefe de Órgano de Control Institucional DIRIS Lima Este, siendo el hecho determinante, el siguiente:

No realizó el seguimiento para que se regularice dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, la documentación de la Contratación Directa N.° 009-2022-DIRIS LE, respecto a los ítemos N.° 1, 2 Y 3 "Agua destilada x 4L", "Bolsa de polietileno de bioseguridad para autoclave de 23 inx19 in, color rojo" y "Bolsa de polipropileno de bioseguridad para autoclave de 14 inx9 inx 100", ejecutado por Corporación Usalab Peru EIRL, al día 23 de setiembre de 2022 (el plazo se contabilizó desde la fecha de ingreso del producto por el proveedor el 24/08/2022, conforme la revisión de la Bitácora efectuada por el OCI); lo cual se habría generado porque el responsable de adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento, emitió las órdenes de compra N.° 332, 333 y 334 el 26 de setiembre del 2022.

Que, la Nota Informativa N° D000066-2023-RMPIR-DIRIS-LE de fecha 03 de abril de 2023, suscrito y firmado por Jesús Rolando Gómez Bendezú – Responsable del Equipo de Monitoreo de Implementación de recomendaciones de OCI-DIRIS LE.

Que, por tales motivos, instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado **JOSÉ RICARDO YOUNG GONZALES**;

Medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos:

Que, se tiene como medios probatorios los siguientes documentos:

- Nota Informativa N° 000115-2025-ST-PAD-DIRIS LE, de la secretaría técnica en atención a sus facultades como órgano de apoyo en coordinación del Órgano Instructor, requirió a la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el informe escalafonario del servidor José Ricardo Young Gonzales, siendo atendido a través del Proveído 004203-2025-ETGE-DIRIS LE, a través del cual se remitió el Informe Escalafonario N.° 0210-2025-PAL-ETGE-OGRH-DIRIS LE/MINSA.
- Proveído 000009-2025-RISCI-DIRIS LE, el Responsable del Equipo de Monitoreo de Implementación de Recomendaciones de OCI-DIRIS LE remitió documentos que acreditan la implementación de las recomendaciones referidas en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2023-2-6351-AOP "A la Contratación Directa N.° 009-2022-DIRIS-LE/MINSA de insumos, materiales y reactivos de laboratorio para Centros y Puestos de Salud de la DIRIS Lima Este, prestación del servicio de Limpieza de la Sede Administrativa y establecimientos de Salud de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este", entre los cuales se encuentra los siguientes documentos:
 - Memorándum Múltiple N.° D00001-2023-OABST-DIRIS LE de fecha 03 de abril de 2023 del Jefe de la Oficina de Abastecimiento, mediante el cual exhorta a las Coordinaciones de Programación y Adquisiciones, que se cumplan los plazos establecidos en la norma de contrataciones, correspondiente a la regularización de las Contrataciones Directas.





- El Informe N.º 259-2023-PROG-OABS6-DA-DIRIS-LE/MINSA del Responsable de Programación, informando que se vienen cumpliendo de manera ceñida, la aplicación de los plazos establecidos en el conjunto de normas y Directivas de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Memorándum Múltiple N.º D000032-2023-DEA-DIRIS LE de la Dirección Administrativa, dirigido a la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria en la cual remite las recomendaciones en relación a la Ley de Contrataciones y su Reglamento.
- Memorándum N.º D000230-2023-OT-DIRIS LE del Jefe de la Oficina de Tesorería, a través del cual informó al Jefe de la Oficina de Abastecimiento, sobre los comprobantes de pago de las Órdenes de Compra, derivados de la Contratación Directa N.º 009-2022-DIRIS-LE/MINSA de insumos, materiales y reactivos de laboratorio para Centros y Puestos de Salud de la DIRIS Lima Este, prestación del servicio de Limpieza de la Sede Administrativa y establecimientos de Salud de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este.
- Nota Informativa N.º D000195-2023-RMPIR-DIRIS LE del Responsable del Equipo de Monitoreo e Implementación de Recomendaciones de OCI-DIRIS LE, dirigido al Director General de la DIRIS LE, en la cual informa lo siguiente:

*“(…) A fin de implementar las recomendaciones formuladas en el Informe de Control (Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 007-2023-2-6351-AOP “A la Contratación Directa N.º 009-2022-DIRIS-LE/MINSA de insumos, materiales y reactivos de laboratorio para Centros y Puestos de Salud de la DIRIS Lima Este, prestación del servicio de Limpieza de la Sede Administrativa y establecimientos de Salud de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este”), la Oficina de Abastecimiento ha cursado el Memorándum Múltiple N.º 001-2023-OABAST-DIRIS LE/MINSA, a las coordinaciones dependientes de la Oficina de Abastecimiento, a fin de exhortar a que den cumplimiento los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la regularización de aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el Informe o los Informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda”, y el Memorándum Múltiple N.º D000032-2023-DEA-DIRIS LE, dirigida a la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, Dirección Administrativa y Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, recomendando a que den cumplimiento al T.U.O. de la Ley N.º 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”. **En ese sentido, el presente informe se encontraría en Estado de Implementado.***

Que, el órgano instructor luego de la revisión y evaluación de los descargos y en atención al principio de causalidad advirtió que no existe prueba suficiente y apropiada, para determinar la presunta responsabilidad en el cargo de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la DIRIS Lima Este.





Sobre el caso en concreto:

Que, en el presente caso, se puede apreciar que se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **JOSÉ RICARDO YOUNG GONZALES** debido a que habría ejercido la función pública sin la debida responsabilidad y no haber ejercido sus funciones a cabalidad, cuando ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la DIRIS Lima Este;

Que, como medio probatorio principal, se tiene el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2023-2-6351-AOP "A la Contratación Directa N.° 009-2022-DIRIS-LE/MINSA de insumos, materiales y reactivos de laboratorio para centros y puestos de salud de la DIRIS Lima Este" de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito y firmado por Lucía Ochoa Sánchez – Jefe de equipo; Carlos Lévano Arbulú – Supervisor de Equipo; y M.C. Yuri Dávila Briceño – Jefe de Órgano de Control Institucional DIRIS Lima Este, el cual señala que el servidor JOSÉ RICARDO YOUNG GONZALES habría tenido responsabilidad en los hechos que se detallan a continuación:

No realizó el seguimiento para que se regularice dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, la documentación de la Contratación Directa N.° 009-2022-DIRIS LE, respecto a los ítemos N.° 1, 2 Y 3 "Agua destilada x 4L", "Bolsa de polietileno de bioseguridad para autoclave de 23 inx19 in, color rojo" y "Bolsa de polipropileno de bioseguridad para autoclave de 14 inx9 inx 100", ejecutado por Corporación Usalab Peru EIRL, al día 23 de setiembre de 2022 (el plazo se contabilizó desde la fecha de ingreso del producto por el proveedor el 24/08/2022, conforme la revisión de la Bitácora efectuada por el OCI); lo cual se habría generado porque el responsable de adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento, emitió las órdenes de compra N.° 332, 333 y 334 el 26 de setiembre del 2022.

Que, de las acciones realizadas por el órgano instructor en la fase instructiva, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley SERVIR, las cuales sirvieron para sustentar su informe final de instrucción, se advierte lo siguiente:

- Con fecha 20 de marzo de 2025, mediante Nota Informativa N° 000115-2025-ST-PAD-DIRIS LE, la secretaría técnica en atención a sus facultades como órgano de apoyo en coordinación del Órgano Instructor, requirió a la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el informe escalafonario del servidor José Ricardo Young Gonzales, siendo atendido a través del Proveído 004203-2025-ETGE-DIRIS LE, a través del cual se remitió el Informe Escalafonario N.° 0210-2025-PAL-ETGE-OGRH-DIRIS LE/MINSA.
- Asimismo, a través de la Nota Informativa N.° 000117-2025-ST-PAD-DIRIS LE, esta Oficina solicitó al Responsable del Equipo de Monitoreo de Implementación de Recomendaciones de OCI-DIRIS LE, Abog. Luis Enrique Olarte Velásquez, los antecedentes relacionados a la recomendación del Informe de acción de Oficio Posterior N° 007-2023-2-6351-AOP, así como informar si dichas acciones fueron implementadas por la Entidad y en qué contexto se implementaron.
- De acuerdo a lo solicitado, a través del Proveído 000009-2025-RISCI-DIRIS LE, el Responsable del Equipo de Monitoreo de Implementación de Recomendaciones de OCI-DIRIS LE remitió documentos que acreditan la implementación de las recomendaciones referidas en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2023-2-6351-AOP "A la Contratación Directa N.° 009-2022-DIRIS-LE/MINSA de insumos, materiales y reactivos de laboratorio para Centros y Puestos de Salud de la DIRIS Lima Este, prestación del servicio de Limpieza de la Sede Administrativa y establecimientos





de Salud de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este”, entre los cuales se encuentra los siguientes documentos:

- Memorándum Múltiple N.º D00001-2023-OABST-DIRIS LE de fecha 03 de abril de 2023 del Jefe de la Oficina de Abastecimiento, mediante el cual exhorta a las Coordinaciones de Programación y Adquisiciones, que se cumplan los plazos establecidos en la norma de contrataciones, correspondiente a la regularización de las Contrataciones Directas.
- El Informe N.º 259-2023-PROG-OABS6-DA-DIRIS-LE/MINSA del Responsable de Programación, informando que se vienen cumpliendo de manera ceñida, la aplicación de los plazos establecidos en el conjunto de normas y Directivas de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Memorándum Múltiple N.º D000032-2023-DEA-DIRIS LE de la Dirección Administrativa, dirigido a la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria en la cual remite las recomendaciones en relación a la Ley de Contrataciones y su Reglamento.
- Memorándum N.º D000230-2023-OT-DIRIS LE del Jefe de la Oficina de Tesorería, a través del cual informó al Jefe de la Oficina de Abastecimiento, sobre los comprobantes de pago de las Órdenes de Compra, derivados de la Contratación Directa N.º 009-2022-DIRIS-LE/MINSA de insumos, materiales y reactivos de laboratorio para Centros y Puestos de Salud de la DIRIS Lima Este, prestación del servicio de Limpieza de la Sede Administrativa y establecimientos de Salud de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este.
- Nota Informativa N.º D000195-2023-RMPIR-DIRIS LE del Responsable del Equipo de Monitoreo e Implementación de Recomendaciones de OCI-DIRIS LE, dirigido al Director General de la DIRIS LE, en la cual informa lo siguiente:

“(…) A fin de implementar las recomendaciones formuladas en el Informe de Control (Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2023-2-6351-AOP “A la Contratación Directa N.º 009-2022-DIRIS-LE/MINSA de insumos, materiales y reactivos de laboratorio para Centros y Puestos de Salud de la DIRIS Lima Este, prestación del servicio de Limpieza de la Sede Administrativa y establecimientos de Salud de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este”), la Oficina de Abastecimiento ha cursado el Memorándum Múltiple N.º 001-2023-OABAST-DIRIS LE/MINSA, a las coordinaciones dependientes de la Oficina de Abastecimiento, a fin de exhortar a que den cumplimiento los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la regularización de aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el Informe o los Informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda”, y el Memorándum Múltiple N.º D000032-2023-DEA-DIRIS LE, dirigida a la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, Dirección Administrativa y Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, recomendando a que den





*cumplimiento al TUO de la Ley N.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado". **En ese sentido, el presente informe se encontraría en Estado de Implementado.***

Que, en es linea, de los documentales recopilados en la etapa indagatoria se puede apreciar que las acciones para implementar las medidas correctivas y recomendaciones requeridas en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2023-2-6351-AOP, quedaron implementadas a la fecha de la emisión del inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Carta N.º D000001-2024-OI-DEA-DIRIS LE, es decir al 07 de marzo del 2024, **estás quedaron implementadas.**

Que, aparte del análisis efectuado a sus descargos de lo cual se desprende que por principio de causalidad no correspondería la imputación que se le imputó en el inicio del PAD al servidor investigado, sino que los actuados recolectados en la etapa indagatoria luego del inicio, tal como se prevé en el quinto párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley SERVIR, que señala "**Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles**". Siendo así, este órgano instructor luego del análisis, evaluación y valoración de documentales en esta etapa instructora, ha considerado que no existe falta que imputar al investigado **JOSÉ RICARDO YOUNG GONZALES**, debido a que cuando se le inició el presente PAD, por los hechos que devenían de la recomendación efectuada en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2023-2-6351-AOP, estás ya habían sido implementadas, tal como se puede apreciar de la Nota Informativa N.º D000033-2024-RMPPIR- DIRIS LE de fecha 07 de marzo de 2024.

Que, en atención a los considerandos expuestos, y luego de haber realizado la evaluación a los documentos que obran en el expediente administrativo, esta Autoridad Instructora logra establecer que no existe medio probatorio idóneo que sustente la imputación de cargo contra el servidor investigado; en tal sentido, no se puede atribuir responsabilidad administrativa, por lo que al no haberse desvirtuado el Principio de Presunción de Inocencia que le asiste, el Órgano Instructor recomendó **no existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario por ende el archivo de la presente investigación;**

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Que, culminada la Fase Instructora, quien suscribe, en calidad de Órgano Sancionador, en total consonancia con los fundamentos expuestos por el Órgano Instructor mediante Informe Final de Instrucción N° 000002-2025-OI-DEA-DIRIS-LE de fecha 20 de mayo de 2025, así como de los actuados administrativos disciplinarios, indica lo siguiente:

Fundamentación de las razones por las que se archiva el PAD: Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para tal decisión.

Sobre el Principio de Causalidad:

- i. El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 2303 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".
- ii. Ahora bien, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al Principio de Causalidad que





establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- iii. Respecto al Principio de Causalidad, la doctrina ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".
- iv. También se debe tomar en cuenta al Principio de Presunción de Inocencia que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".
- v. De lo expuesto, se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Aplicación del Principio de Causalidad en materia disciplinaria, al caso concreto

- vi. Partiendo de las consideraciones de índole normativa, jurisprudencial y doctrinal previamente expuestas, se tiene que el servidor presentó sus descargos respecto a la incoación del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; de los cuales el Órgano Instructor efectuó un análisis sobre el fondo, a efecto de determinar si correspondía o no imponer una sanción administrativa a la servidora procesada, al haber no haber ejercido sus deberes de funcionario público con responsabilidad y desarrollado a cabalidad lo encomendado respecto a los hechos imputados al inicio del PAD.
- vii. Al respecto, de los documentos que obran en el expediente se desprende que luego de haberse recopilado información posterior al inicio se advierte que del ***Informe Relacionado N° 002-2024-OCI/6351-SR – "Seguimiento de la implementación de las Recomendaciones de los Informes de Servicio de Control Posterior N° 010-2023-2-6351-AOP", remitido por el Oficio N° D000086-2024-OCI-DIRIS-LE de fecha 01 de marzo de 2024,*** precisa claramente en su último párrafo del numeral 3.5.2 que ***"En ese sentido, el estado correspondiente a la Acción de Oficio Posterior N° 010-2023-2-6351-AOP, se considera "implementada"***.





- viii. Por lo que, el Órgano Instructor llegó a establecer que **no existe un medio probatorio idóneo que llegue a acreditar la responsabilidad del servidor imputado**, máxime si cuando se le inició el presente PAD, por los hechos que devenían de la recomendación efectuada en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2023-2-6351-AOP, **estás ya habían sido implementadas**, tal como se puede apreciar de la Nota Informativa N.° D000033-2024-RMPIR-DIRIS LE de fecha 07 de mayo de 2024.
- ix. Siendo esto así, corresponde absolver al servidor **JOSÉ RICARDO YOUNG GONZALES**, respecto a los cargos imputados en la Carta N.° D000001-2024-OI-DEA-DIRIS LE, y se disponga el archivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso,

Que, en este sentido, mediante Carta N° D000001-2024-OI-DEA-DIRIS LE, la Directora Ejecutiva de la DIRIS LIMA ESTE, en su calidad Órgano Instructor, dispuso el inicio del PAD al servidor procesado, además de otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles a efecto que presente su escrito de descargos, estando a ello y a la recopilación de documentación en etapa indagatoria luego de haberse iniciado el Órgano Instructor, en la fase de instrucción, evaluó los documentos obrantes en el expediente disciplinario, **además de recabar otros medios de prueba con la finalidad de adoptar una decisión conforme a derecho**, en atención al Principio de causalidad, Licitud, Legalidad y Verdad Material;

Que, en consecuencia, se aprecia que durante el iter procedimental se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

Que, toda vez que este Despacho en calidad de Órgano Sancionador del PAD comparte la recomendación del Órgano Instructor, prescinde de llevar a cabo la audiencia de informe oral en tanto que resulta inoficioso al haberse determinado que corresponde absolver de responsabilidad al servidor investigado;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción administrativa disciplinaria al **servidor JOSÉ RICARDO YOUNG GONZALES**, por el cargo imputado mediante Carta N° D000001-2024-OI-DA-DIRIS LE, disponiendo el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se motiva en los considerandos del presente acto administrativo.





**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR al servidor **JOSÉ RICARDO YOUNG GONZALES**, la presente resolución, conjuntamente con el Informe del Órgano Instructor respectivo, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3.- DEVOLVER el presente expediente y todo lo que contiene a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para su administración y custodia.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

MARIA DEL CARMEN VILLAVICENCIO CHACALTANA
JEFE DE OFICINA
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

(MVC/sbr)
cc.:



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: VSZM2Q

